



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional con fecha 23 de Setiembre último me dice lo que sigue.

EXCMO. SR.

El Excmo. Sr. Subinspector del 5.º departamento de Artillería me dice con fecha 16 del corriente lo que sigue.

Excmo Sr. Por Real orden de 6 del actual que me ha trasladado el E. S. D. G. de Artillería se me manda que las entregas de armas á la Milicia nacional se sujeten á lo prevenido en la Real orden circular de 17 de Noviembre de 1848 y como esta Soberana disposición exige los avaluos de las mismas para fijar tambien el tiempo de su duracion y el art. 40 del reglamento de Contabilidad prohíbe la entrega de cualquiera efecto de guerra sin que medie expresa Real orden, creo conveniente hacerlo presente así á V. E. sin embargo de haber cumplimentado todas las entregas de Armas á la Milicia nacional que V. E. ha dictado hasta la fecha, las cuales deberan en lo sucesivo sujetarse á todos los requisitos que se exigen en tales casos á los cuerpos del ejército á menos que V. E. no me espese por escrito lo contrario para declinar mi responsabilidad en la superior autoridad de V. E.

Lo que traslado á V. E. para que si lo tiene á bien se sirva hacer saber á los cuerpos del instituto de su digno cargo los requisitos que deben llenarse en lo sucesivo para la entrega de armas de los almacenes de artillería acompañándole copia de la citada Real orden de 6 de Setiembre y de la de 17 de Noviembre de 1848, á que se refiere la anterior.

Lo que transcribo á V. S. con inclusion de copias de las dos Reales órdenes que se citan en el inserto que precede: esperando del celo de V. S. en bien del servicio, y de tan benemérita institucion las haga circular por medio del Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de todos los Comandantes de Milicia nacional de los pueblos de la misma: sirviéndose recomendarles que directamente y con brevedad me remitan los estados por Batallones, Escuadrones y Baterías de la clase á que pertenecen los fusiles, municiones, monturas, piezas de artillería, material y atalajes que hubieren recibido de los Parques de ese distrito militar, ó de cualquier otro depósito de Guerra, espresando en los mismos estados los fusiles y demás efectos de guerra que precisen para el completo armamento de la fuerza alistada.

Lo que con las Reales órdenes citadas se publica en el presente número del Boletín para los fines indicados. Logroño 2 de Octubre de 1854.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.

INSPECCION GENERAL DE LA MILICIA NACIONAL.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—S. M. se ha servido resolver que si bien por Real orden de 19 de Mayo de este año se previno á los Capitanes Generales facilitar á los

Gefes políticos el armamento que de su autoridad solicitasen para armar las compañías de Escopeteros que en aquel entonces se mandaron organizar, nada se dijo para el armamento de paisanos que no dependieran de dichas compañías, por lo que debiendo darse conocimiento por las autoridades civiles al Ministerio de la Gobernacion del Reino de la necesidad que haya para ello, los Capitanes generales no deben facilitar armamento alguno sin expresa Real orden expedida por el de su cargo del que deberá solicitarlo aquel siempre que lo considere conveniente, pues que el mismo debe ser el que juzgue de la necesidad del expresado armamento de paisanos en vista de las razones que se aleguen por las Autoridades que de él dependen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1848.—Figueras.—Es copia.—S. Miguel.

INSPECCION GENERAL DE LA MILICIA NACIONAL.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 14.—Circular.—Excmo. Sr.—Siendo indispensable atender con igual proporcion al armamento de la Milicia nacional del Reino, y evitar asimismo la desigualdad que en el dia aparece por la mayor facilidad que tienen para adquirirlo los batallones de los puntos en que hay almacenes de artillería lo que no es equitativo; se ha servido S. M. resolver remita V. E. á este Ministerio los estados del armamento que se haya entregado en ese distrito de su mando y el del número de fusiles que para el completo de su Milicia nacional fuesen necesarios, sujetándose en el interin respecto á la entrega de nuevas armas á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Noviembre de 1848. De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1854.—Odonnell.—Es copia.—S. Miguel.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El celo de V. M. por las glorias y esplendor de la nacion sobre que impera, y los sentimientos piadosos y de la más delicada conciencia, llamaron la atencion augusta de V. M. sobre el monasterio de S. Lorenzo del Escorial. Creyendo V. M. que este grandioso edificio, que simboliza, y en páginas duraderas ha recordado y puede recordar por muchos siglos, no solo el alto grado de poder á que llegó la magnánima nacion española, sino tambien el de sus adelantos en las artes, pudiera deteriorarse y con sucesivas ruinas desaparecer de la superficie de la tierra; y que las cargas con que su augusto fundador gravó los bienes con que dotó aquel monasterio, pudiesen dejar de cumplirse religiosamente como es debido, tuvo la dignacion de indicar que el único modo completo y adecuado seria el establecimiento en aquel edificio d una corporacion eclesiástica consagrada exclusivamente por la religion al culto divino y al levantamiento de las carga

piadosas.

Tales fueron, SENORA, los motivos y las razones que V. M. tuvo para manifestar su Real intencion de que el Ministerio le propusiese lo que, en vista de la naturaleza de aquel edificio, objeto de su fundacion é importancia especial, fuese mas conveniente y estuviese en armonia con lo prescrito por las leyes, y particularmente por el último Concordato.

Consultada la Real Cámara eclesiástica despues de haber asignado V. M. con generoso desprendimiento rentas cuantiosas con que pudiera sostenerse la corporacion eclesiástica que se estableciese en el Escorial, dispuso oír á su Fiscal, el que despues de discurrir sobre otros medios de llenar los deseos de V. M., que examinados no creyó suficientes, manifestó que solo podria ser adecuado el establecimiento de una comunidad de monges, entre los que consideraba debian ser preferidos los de la orden de San Gerónimo; pero al fijar esta opinion hizo presente tambien que á la realizacion de este pensamiento se oponia la ley vigente de las Cortes de todos conocida, y el Concordato mismo, que ni literal ni virtualmente daba entrada á Monges; y por lo tanto creyó indispensable obtener una ley derogatoria de la vigente para el solo caso del restablecimiento del Escorial con monges Gerónimos. La Cámara, apreciando el pensamiento de su Fiscal, fué de parecer que el Gobierno podria adoptar, cuando lo creyese mas oportuno, el modo y forma legal de llevarlo á cabo.

Asi consultaba la Cámara en 7 de Abril de este año, y sin obtener la ley derogatoria, y sin el modo y forma legal que el Fiscal y la Cámara creyeron necesario, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se expidió por el de Gracia y Justicia el Real decreto de 3 de Mayo siguiente por el que quedó establecida la comunidad de Monges gerónimos del Escorial. De esta suerte, aunque V. M. manifestó su angusta voluntad de que se conciliasen sus Reales deseos con lo prescrito por las leyes, aunque el Fiscal y la Cámara propusieron la previa habilitacion legal para el restablecimiento de aquella comunidad religiosa, se verificó este sin semejante requisito, y la ley vigente fué manifiestamente infringida.

Nadie respeta las leyes tanto como V. M.: nadie anhela tanto su exacta y fiel observancia; y la prueba especial y concluyente la suministra en este asunto la esplicita prescripcion de V. M. de que se arreglase á lo que aquellas tuviesen dispuesto. Los Ministros de V. M. tienen consignada como principio y regla de sus actos la legalidad mas estricta; y ni se cumplirian las rectas intenciones de V. M. ni la inviolable promesa y deber del Ministerio, si no se restableciese sin la menor dilacion el imperio y observancia de la ley, sin que por esto se relegue al olvido el satisfacer los grandiosos á la par que justos deseos de V. M. sobre lo que á la mayor brevedad tendrá el honor de proponer á V. M. lo que crea mas conveniente y adecuado.

Por todo lo expuesto el Consejo de Ministros, por medio del de Gracia y Justicia, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Setiembre de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.—El Ministro de Marina, José Allende Salazar.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 3 de mayo de este año, por el que fué establecida en el Monasterio de San Lorenzo del Escorial la comunidad de Monges gerónimos; y en su consecuencia queda esta disuelta y extinguida conforme al tenor de la ley vigente de 22 de Julio de 1837, sancionada en 29 del mismo.

Art. 2.º El Intendente de mi Real Casa y Patrimonio acordará las disposiciones convenientes para el cuidado y conservacion del edificio, y de las rentas que fueron asignadas por mí á la comunidad que queda extinguida, mientras á la mayor brevedad se me propone otro medio de atender á

aquella conservacion y al cumplimiento de las cargas impuestas en la fundacion.

Dado en Palacio á once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.—Circular.

En vista de lo consultado por la seccion de Fomento del Consejo Real y por la Junta superior facultativa de mineria en el expediente de registro de la mina de asfalto nombrada «Volcan,» sita en el término de Villaciervos, provincia de Soria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que las concesiones de la expresada sustancia, en cuanto al número de pertenencias y á sus dimensiones, deben entenderse comprendidas en el párrafo tercero del art. 11 de la ley, como las de carbon de piedra, de lignito, y turba, y que tambien sean consideradas en igual caso las minas de antracita.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1854.—Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de

Excm. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido comisionar al Inspector de distrito del cuerpo nacional de minas Don Ramon Pellico, y al Ingeniero primero D José Aldama, para que pasen á Portugal con objeto de reconocer y describir los trazos principales de la constitucion geológica de aquel suelo, y con especialidad la de las cuencas del Guadiana, Tago, Duero y Miño, como tambien la importancia de la industria minera en dicho reino, y sobre todo el estado y porvenir que ofrezcan las explotaciones de carbon y las salinas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva trasladarlo á nuestro representante en Lisboa para que pueda prestar á la comision los auxilios oportunos, y tambien será conducente que V. E. se sirva poner en conocimiento del Ministro plenipotenciario de Portugal el nombramiento de la comision y su objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1854.—Francisco de Lujan.—Sr. Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: Teniendo presente los diversos quanto notables trabajos que ha publicado V. I. sobre el establecimiento nacional de Rio-Tinto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido cometer á V. I. el encargo de ordenar y recopilar sucintamente en cuerpo de doctrina esas noticias y los demas datos conocidos acerca de dicha finca, con las adiciones y alteraciones que estime oportunas, á fin de tener reunidos todos los conocimientos científicos y los administrativos mas indispensables para dar á conocer la importancia y los recursos de aquel establecimiento del Estado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1854.—Lujan.—Señor Inspector general de minas D. Joaquin Esquerro del Bayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º.—Circular.

La libertad de imprimir y publicar sus ideas, garantida á todo español por la Constitucion del Estado, no ha de entenderse de manera que cada uno se crea autorizado á faltar á las leyes que arreglan su ejercicio: estas tienden no solo á evitar que la prensa abuse de su sagrado ministerio, convirtiendo la libertad en licencia; sino á impedir que los Gobiernos, interpretando malamente los principios á favor de la falta de disposiciones reglamentarias, pongan trabas injustas á los ciudadanos en el ejercicio de tan importante derecho. Son pues

una garantía recíproca de la prensa para con el poder y del poder para con la prensa, que mantiene á ambos respectivamente dentro de la esfera de sus derechos. Hay necesidad por tanto de que la ley sea una verdad para unos y para otros, y penetrada de esto S. M. se ha servido mandar que V. S. cuide de que se observen escrupulosamente en esa provincia la ley de 1837 y la aclaración de 1842, restablecidas interinamente por Real decreto de 1.º de Agosto del presente año y circular de 23 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1854. — Santa Cruz — Sr. Gobernador de la provincia de.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Los empleos y grados concedidos en los últimos años fuera de escala, y sin que para ello se hubiese contraído servicio alguno distinguido que premiar, no solo han producido un aumento en el presupuesto de gastos, sino una perturbación en el orden de ascensos y perjuicios en su carrera á beneméritos militares.

La gracia general dispensada por V. M. con motivo del alzamiento nacional, si bien ha tenido por objeto recompensar los servicios que el ejército ha prestado en las difíciles y graves circunstancias por que el país acaba de pasar, es indudable que ocasiona también, aunque sin lesión de los intereses individuales, como en aquellas concesiones aisladas sucedía, otro aumento de consideración en las clases de Jefes y Oficiales de reemplazo.

El Ministro que suscribe cree que es llegado el momento de poner término á los abusos que hayan podido cometerse; de preparar la reducción del personal sobrante en diferentes clases del ejército á su límite reglamentario, y de establecer que los ascensos que se concedan en lo sucesivo sean solo los que de justicia correspondan para cubrir las vacantes y premiar los servicios distinguidos prestados en acción de guerra.

Por estas razones, SEÑORA, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Setiembre de 1854 — SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M. — Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En atención á lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá concederse empleo alguno desde el de Alférez ó Subteniente á Coronel inclusive que no sea precisamente para cubrir vacante en los cuadros del ejército, en virtud de propuesta de los Directores de las armas, hecha con sujeción á los reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 2.º Se exceptúan de esta disposición los empleos que yo confiriese por servicios distinguidos prestados en el campo de batalla, con posterioridad á la fecha del presente decreto; pero para esto deberá mediar propuesta del General ó Jefe superior que mandare la acción, formada dentro del término de las 24 horas subsiguientes.

Art. 3.º La restricción establecida en el art. 1.º no altera lo prescrito en la Real orden de 30 de Agosto próximo pasado, concediendo á los Jefes y Oficiales separados del servicio por causas políticas el derecho de optar á los ascensos que durante su separación les hubiesen correspondido por antigüedad.

Art. 4.º Queda prohibida la concesión de grados en tiempo de paz.

Art. 5.º Mi Ministro de la Guerra presentará á las Cortes un proyecto de ley de ascensos, en que se aseguren los justos derechos de todos los Jefes, Oficiales y demás clases del ejército.

Dado en el Pardo á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de las Islas Canarias al Teniente general D. Agustín Noguera, que lo es de Galicia.

Dado en el Pardo á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Galicia al Teniente general D. Francisco Osorio, que lo es de las Islas Canarias.

Dado en el Pardo á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Circular.

Deseando la Reina (Q. D. G.) uniformar las diferentes medidas que en varias épocas se han dictado respecto á la suerte de los individuos de las diversas armas é institutos del ejército que pasan á servir en Ultramar con ascenso, y también regularizar y fijar las condiciones de las Reales licencias ó permisos de aquellos Capitanes generales con que algunos suelen regresar á la Península, cortando los abusos que se originan de la demasiada latitud é ineficacia de las disposiciones vigentes sobre el particular, con notable gravamen del Erario y en perjuicio del orden regular de ascensos, ha venido en resolver lo siguiente:

1.º El periodo preciso de permanencia en Ultramar de los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército que pasen á aquellas provincias con ascenso, será de seis años al menos, contados desde el día del embarque en la Península.

2.º El tiempo que pasen separados del distrito de la Capitanía general en que sirvieren á solicitud propia, se deducirá del plazo determinado en el artículo anterior, que se ha de entender día por día.

3.º Los Jefes y Oficiales de las armas de infantería y caballería que cumplan los seis años de servicio en Ultramar, conservarán al regresar á la Península el ascenso que obtuvieron, con la antigüedad del citado día de embarque. Los de los cuerpos facultativos conservarán también el empleo con que pasaron á dichas provincias, pero considerándose solo de infantería con el sueldo correspondiente, debiendo hacer en la Península el servicio de la clase que les pertenezca en el cuerpo según la escala general de él.

4.º El Jefe ú Oficial ascendido para pasar á Ultramar, que por cualquier razón ó motivo regrese á la Península antes de terminar el expresado plazo, aun cuando sea por falta de salud, perderá el empleo que al pasar á aquel destino hubiese obtenido, conservando únicamente el uso de las divisas, sin ventaja alguna para los ascensos ulteriores.

5.º Los Jefes y Oficiales que con ascenso vayan á Ultramar, ya de Ayudantes, ya como destinados á las inmediatas órdenes de los respectivos Capitanes generales, al cesar estos en sus cargos podrán continuar en los puntos en que respectivamente se encuentren, ingresando en los cuadros de reemplazo, y optando á colocación oportuna según sus empleos y antigüedad para extinguir el plazo de permanencia fijado como regla general; y el que prefiriese volver antes á la Península, le será permitido hacerlo, quedando sujeto á lo prevenido en la disposición cuarta.

6.º Quedan prohibidas del todo las licencias temporales para la Península ó cualquier otro punto de Europa respecto á los Jefes y Oficiales que voluntariamente pasan á servir á Ultramar con ascenso. Los de los cuerpos facultativos que no se hallen en este caso porque sean nombrados en la forma que determinan sus respectivos reglamentos ó las órdenes especiales que rigen para los mismos, y todos los demás que vayan á servir sin ascenso, podrán obtener licencia por seis meses los de las Antillas, y año y medio los de Filipinas para venir á la Península mediando dolencia justificada, debiendo regresar á su destino terminada que sea la licencia, ó quedar sujetos á la resolución que tenga á bien dictar S. M. con presencia de su

estado y circunstancias.

7.º Los Capitanes generales de Ultramar continuarán haciendo uso de la facultad que tienen conferida de dar licencias temporales á los individuos de sus ejércitos respectivos que por falta de salud necesitan pasar á cualquier otro punto de aquellas provincias, ó de los próximos del extranjero, poniéndolo en este último caso en conocimiento del Gobierno para la resolución de S. M.

8.º Los Jefes y Oficiales que solo en casos muy extraordinarios y urgentes tengan que comisionar cerca del Gobierno aquellos Capitanes generales para asuntos de interes del servicio, terminada su mision á juicio del mismo Gobierno, deberán regresar inmediatamente á su destino para cumplir en él el periodo preciso de residencia señalado; y de no verificarlo, quedarán sugetos á lo dispuesto en el artículo 4.º

Lo que de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1854.—O'Donnel.—Señor.....

ANUNCIOS.

D. Eduardo Alonso y Colmenares. Juez de primera instancia de esta ciudad de Calahorra y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez, Joaquin Duane, y José Minguez el primero vecino de Rincon de Soto, sin que se sepa la vecindad de los dos ultimos, contra quienes estoy siguiendo causa criminal sobre fuga de la carcel de la villa de Ausejo, para que se presenten en la carcel publica de esta ciudad á responder á los cargos que contra ellos resultan, pues de no hacerlo en el término respectivo, se seguirá la causa en rebeldia parandoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro —Eduardo Alonso y Colmenares —Por mandado de su Sria., José María Arrese.

Comision superior de instruccion primaria de la Provincia de Logroño.

Se halla vacante la Escuela de niños del pueblo de Pinillos cuya dotacion consiste en 1000 rs anuales con los agregados de secretaria y sacristia, casa para habitar, 50 cargas de leña y las retribuciones de los niños que se graduan en 16 fanegas de trigo. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la secretaria de esta comision dentro del término de treinta dias. Logroño 4 de Octubre de 1854 —El Presidente, **Bernardo Iglesias.**

Se halla vacante la Escuela de niños del pueblo de San Torcuato con su agregada de Negueruela, cuya dotacion anual consiste en 45 fanegas de trigo, casa para habitar el Maestro y las retribuciones. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaria de esta Comision dentro del término de treinta dias. Logroño 4 de Octubre de 1854.—El Presidente, **Bernardo Iglesias.**

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa del Rasillo en Cameros, por traslacion á la Capital de el que la obtenia; su dotacion se señala en tres mil rs. anuales pagados mensualmente por el ayuntamiento, libre de contribuciones y casa para habitar.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes francas de porte á este Sr. alcalde antes del 20 de Octubre proximo, en cuyo dia se proberá. El Rasillo 20 de Setiembre de 1854. El presidente, **Julian Torres.**

Se halla vacante la plaza de Albeitar del pueblo de Cobaleda, provincia de Soria, su dotacion consiste en mil cuatrocientos rs. anuales pagados por trimestres con mas se advierte que el herrage da bastante producto por las muchas caballerias que hay dedicadas á la arrieria: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaria de dicho pue-

blo hasta el primero de Noviembre en que se á de probeer.— El Alcalde, **Cándido Blazquez.**

PILDORAS HOLLOWAY.

¡A los habitantes de la España!

Con el mas profundo reconocimiento me dirijo á vosotros para manifestaros mi gratitud por la inmensa proteccion con que por donde quiera habeis acogido mis Medicamentos. Y no quiero dejar pasar esta ocasion sin aprovecharla, para proclamar, que ellos han sido espresamente compuestos y adecuados, á vuestro clima, á vuestras constituciones, á vuestras costumbres, á vuestro modo de vivir, á cuanto puede tener relacion con vuestra ecsistencia. En todas partes mis Pildoras y mi Ungüento se han conquistado la mas alta reputacion, y mui particularmente en España, en cuyo pais son aplicados estos remedios en los primeros hospitales, recetados por los mas eminentes facultativos. Por su eficacia curativa han merecido de S. M. C. la Reina una Real Orden fechada en Madrid el 4 de Diciembre de 1852, publicada en la Gaceta del 17, favoreciendo por la disminucion de derechos su entrada y su uso en todos los dominios españoles.

Londres.

TOMAS HOLLOWAY.

PURIFICACION DE LA SANGRE,

Y

CURA DE LAS AFECCIONES BILIOSAS Y DEL HIGADO.

Los habitantes de la España sufren continuamente de afecciones de higado y de estómago, y mui pocos consiguen libertarse de su fatal influencia. De aquí proviene que las vidas no son largas en esos paises.

El bello secso, tal vez el mas bello del mundo, pierde allí mas pronto que en otros climas una gran parte de sus atractivos, mientras que usando las Pildoras Holloway, no solo se evita este mal, sino que se siente brotar la vida dulce y suavemente, como en esas plantas afortunadas de tan hermosos climas, que viven en una perpetua primavera.

Estas Pildoras influyen favorablemente en el estado de nuestra salud y en la duracion de nuestra vida: y no titubeo en asegurar, que la salud y la vida pueden ser prolongadas hasta mas allá de los términos ordinarios, si se hace uso de las Pildoras Holloway conforme á las instrucciones impresas en español, que acompañan á cada caja.

Estas maravillosas Pildoras curan infaliblemente todas las afecciones del higado, del estómago, los ataques de bilis, y fortalecen, y vigorizan las constituciones débiles y delicadas.

Son un remedio eficazísimo y muy especial para las enfermedades siguientes:

Accidentes epilépticos	Enfermedades del higado	Jaquena
Asma	Enfermedades Venéreas	Lombrices de toda clase
Calenturas de toda especie	Erisipelas	Lumbago, ó mal de riñones
Debilidad ó falta de fuerzas por cualquiera causa	Hidropesia	Manchas en el cutis
Dolores de Cabeza	Ictericia	Obstrucciones
Disenteria	Indigestiones	Sintomas secundarios
	Inflamaciones	Tisis ó consunción pulmonar
	Irregularidades de la menstruacion	

Se venden en el Establecimiento del Profesor Holloway, Londres, Strand, 214, y en Nueva York; así como tambien en las principales Boticas y Droguerias de las mas importantes poblaciones de España, la América y de las otras partes del mundo.

El precio de las cajas es de 7 reales; 18 reales; 28 reales; y cada una va acompañada de una instruccion impresa en español, que esplica la manera de hacer uso de estas Pildoras.

Comprando en gran cantidad se encontrará una considerable rebaja en el precio.

Véndese en Logroño, en el establecimiento Farmacéutico de D. José Elvira.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.